



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**Magistrado Ponente**

**ATP1780-2022**

**Radicación N. 127758**

Aprobado según acta n.º 278

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **I.ASUNTO**

1. Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por EDWIN DE JESÚS CORDERO ÁLVAREZ, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín (*Antioquia*), los Juzgados Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Fiscalía CAIVAS de San Diego, todos de esa ciudad, por la presunta vulneración de su

derecho fundamental al debido proceso, en el asunto penal seguido en su contra 5001600020620170017601.

2. En la actuación fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro del proceso penal en referencia.

## **II. HECHOS**

3. Mediante sentencia de 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín condenó a EDWIN DE JESÚS CORDERO ÁLVAREZ, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, a la pena de 192 meses de prisión. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tal determinación fue impugnada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad el 1º de junio de 2020. Decisión contra la cual no promovió casación.

4. CORDERO ÁLVAREZ acude a la acción de tutela con fundamento en que, a su juicio, las autoridades judiciales que conocieron en primera y segunda instancia incurrieron en un defecto fáctico y sustantivo, por cuanto: (i) valoraron de manera errónea la prueba, en tanto que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no encontró hallazgos de acceso carnal, (ii) el proceso estuvo acompañado de “*vicios por parte del ente investigador*” y no se tuvo en

cuenta la prueba a su favor, (iii) la condena se fundamentó en pruebas de referencia, por lo que insiste es inocente.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

5. Con auto del 22 de noviembre de 2022, esta Sala de Tutelas avocó el conocimiento de la acción y dio traslado a las partes a efectos de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

6. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, informó que ese despacho adelantó el proceso penal radicado número 2017-0017600 contra EDWIN DE JESÚS CORDERO ÁLVAREZ por las conductas punibles de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso con actos sexuales con menor de catorce años agravado, por lo que, mediante providencia del 17 de septiembre de 2019 lo condenó a la pena de 192 meses de prisión, decisión que fue impugnada y confirmada por el superior.

Resaltó que en anterior oportunidad, el 14 de octubre de 2022 la Sala de Casación Penal lo vinculó a una acción de tutela interpuesta en contra de ese juzgado, por el mismo ciudadano condenado CORDERO ÁLVAREZ, radicado 11001020400020220212900.

7. La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín manifestó que contra la providencia emitida en segunda instancia no se interpuso recurso extraordinario de casación.

8. La Fiscal 90 Seccional CAIVAS de Medellín señaló que, en el asunto se emitió una sentencia de carácter condenatorio contra el accionante, con el total acatamiento al debido proceso y contradicción, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, por lo que el amparo, en su criterio, no debe prosperar.

9. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mencionó que ese despacho vigila pena de 16 años de prisión, impuesta el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en contra de CORDERO ÁLVAREZ, al ser hallado responsable del punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 1 de julio de 2020.

Señaló que el 10 de noviembre del año que avanza ingresó documentación para redención de pena, la cual se encuentra en turno para ser resuelta.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

10. La Corte es competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, respecto de la cual ostenta la calidad de superior funcional.

11. En punto a la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, en reiteradas oportunidades esta Corte ha considerado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino excepcionalísimo. Lo anterior como garantía de la seguridad jurídica y el principio de autonomía e independencia judicial de que vienen revestidos los jueces de la República, en virtud de Constitución Política. A manera de ejemplo, la Corte Constitucional, en sentencia CC T – 780-2006, adoctrinó:

*[...] La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de **excepcionalísima**, lo cual significa que procede **siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar.***  
*[Negritas y subrayas fuera del original].*

12. Importa señalar que, para que la acción salga avante, es necesario que cumpla con los requisitos de procedibilidad: generales los cuales apuntan a la procedencia

de la acción, y específicos<sup>1</sup>, atinentes a la prosperidad del amparo. De esta suerte, quien acuda al mecanismo extraordinario, tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración (CC C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006).

13. El artículo 86 de la Constitución Política, faculta a cualquier ciudadano para promover la defensa de sus garantías fundamentales mediante el empleo del recurso de amparo. Sin embargo, si se promueve un número plural de acciones de tutela, de manera paralela, concomitante o subsiguiente por una causa idéntica, prevalido de la circunstancia que dicho instrumento puede instaurarse ante cualquier juez de la República, la actividad así desplegada resulta ser temeraria.

14. A este respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, determina que *«Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes»*. La Corte Constitucional en relación con el tema, explicó que:

*[...] la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones<sup>1</sup>"<sup>2</sup>; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda<sup>3</sup>, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la*

---

<sup>1</sup> Tendientes a demostrar que la providencia atacada adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

*jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad<sup>4</sup>. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*4.1.1.1. El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable<sup>6</sup>; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción<sup>7</sup>; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”. (CC T-185-2013)*

15. Conforme a lo anterior, para la Sala, en el presente caso, se dan los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la declaración de temeridad: las censuras de EDWIN DE JESÚS CORDERO ÁLVAREZ frente a los fallos de primer y segundo grado proferidos en el proceso penal 2017-0017601, que lo condenaron por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, ya fueron objeto de debate en otra oportunidad.

16. En efecto, en fallo STP14647-2022, Rad. 126973 del 26 de octubre del año que avanza, la Sala de Decisión de Tutelas Nro. 3 de la Sala de Casación Penal analizó el reproche citado en el párrafo anterior y negó el amparo

incoado por CORDERO ÁLVAREZ. Al respecto se observa lo siguiente:

16.1. Existe identidad de partes. En esa acción, tal y como vuelve a ocurrir ahora, se demandó a las partes e intervinientes en el proceso penal 2017-0017601.

16.2. Existe *identidad de causa petendi*. Las acciones están fundamentadas en los mismos hechos, pues la parte actora objeta la sentencia de condena emitida en su contra con fundamento en los mismos argumentos:

i) No fue valorada en su favor, la valoración médico - legal sexológica practicada a la víctima por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según la cual, no fueron encontrados hallazgos de acceso carnal.

ii) El proceso estuvo acompañado de “*vicios por parte del ente investigador*” y los jueces de instancia admitieron las “*mentiras de la fiscalía*”, entre otras.

16.3.- Existe *identidad de objeto*. La pretensión, incluida en ésta, no es otra que dejar sin efectos la sentencia que lo condenó.

17.- Es que precisamente, las demandas de tutela promovidas por EDWIN DE JESÚS CORDERO ÁLVAREZ son idénticas, la única diferencia es la fecha de la presentación, veamos:



**Radicado número 11001020400020220212900 (R.I.126973)**

BELLO, OCTUBRE 9 DE 2022.

ASUNTO: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

RADICACION. NUMERO. 05001600020620170017601

ACCIONANTE. EDWIN DE JESUS CORDERO ALVAREZ.

ACCIONADO:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN ANTIOQUIA SALA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL.

HONORABLE JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

HONORABLE JUJZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

FISCALIA CAIVAS DE SAN DIEGO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

FALLO DE TUTELA. SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. T-661-14

COMO LAS INJUSTICIAS Y LAS CONSTANTES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE DICEN DEFENDER EN COLOMBIA LA JUSTICIA COMO BUENOS MENTIROsos SEÑORES MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SABIENDO QUE ME ESTAN NEGANDO MIS DERECHOS DE ESTA MANERA TAN BURDA. POR TAL MOTIVO Y CIRCUNSTANCIA EN MI PETICION DE INSISTENCIA EN REVISION DEL PROCESO Y POSTERIOR CONDENA INJUSTA.

POR TAL MOTIVO ME OponGO CON RAZONES A LO RESUELTO EN LA CONDENA IMPUESTA POR ACTOS SEXUALES ABUSIVOS. LA INSISTENCIA DEL HONORABLE JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA PARA OBLIGARME A QUE ACEPTARA UNOS CARGOS INJUSTIFICADOS Y A LOS CUALES ME NEGUE LLEGANDO A UN JUJICIO POSTERIORMENTE ME CONDENA A LA MINIMA PENA POR QUE NO EXISTIO NINGUNA JUSTIFICACION PARA CONDENAR BASADO EN PRUEBAS DE REFERENCIA Y NO LE DA NINGUNA VERGÜENZA EN ADMINISTRAR JUSTICIA EN COLOMBIA VULNERANDO LOS DERECHOS HUMANOS.

**Radicado número 11001020400020220245500**

**(R.I.127758)**

BELLO, NOVIEMBRE 9 DE 2022.

ASUNTO: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

RADICACION. NUMERO. 05001600020620170017601

ACCIONANTE. EDWIN DE JESUS CORDERO ALVAREZ.

ACCIONADO:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN ANTIOQUIA SALA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL.

HONORABLE JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

HONORABLE JUJZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

FISCALIA CAIVAS DE SAN DIEGO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

FALLO DE TUTELA. SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. T-661-14

COMO LAS INJUSTICIAS Y LAS CONSTANTES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE DICEN DEFENDER EN COLOMBIA LA JUSTICIA COMO BUENOS MENTIROsos SEÑORES MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SABIENDO QUE ME ESTAN NEGANDO MIS DERECHOS DE ESTA MANERA TAN BURDA. POR TAL MOTIVO Y CIRCUNSTANCIA EN MI PETICION DE INSISTENCIA EN REVISION DEL PROCESO Y POSTERIOR CONDENA INJUSTA.

POR TAL MOTIVO ME OponGO CON RAZONES A LO RESUELTO EN LA CONDENA IMPUESTA POR ACTOS SEXUALES ABUSIVOS. LA INSISTENCIA DEL HONORABLE JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA PARA OBLIGARME A QUE ACEPTARA UNOS CARGOS INJUSTIFICADOS Y A LOS CUALES ME NEGUE LLEGANDO A UN JUJICIO POSTERIORMENTE ME CONDENA A LA MINIMA PENA POR QUE NO EXISTIO NINGUNA JUSTIFICACION PARA CONDENAR BASADO EN PRUEBAS DE REFERENCIA Y NO LE DA NINGUNA VERGÜENZA EN ADMINISTRAR JUSTICIA EN COLOMBIA VULNERANDO LOS DERECHOS HUMANOS.

18. Por lo anterior, resulta evidente de la lectura de una y otra que, se trata del mismo asunto y tiene como fin el mismo objeto. Por ende, no es admisible realizar un nuevo análisis de los asuntos propuestos por el demandante.

19. La Corte no resolverá de fondo la temática propuesta por el actor, en razón a que se constató que los mismos hechos que hoy motivan el presente amparo, esto es, los fallos de primera y segunda instancia en el proceso penal radicado Nro. 2017-0017601 seguido en contra de CORDERO ÁLVAREZ, fueron conocidos en el fallo de tutela proferido en sede de primera instancia por la Sala de Tutelas Nro. 3 de esta Corporación (STP1467-2022), el que no ha sido objeto de impugnación según las actuaciones registradas en el sistema de consulta de la Rama Judicial.

20. Además, no se advierte la concurrencia de situaciones de hecho nuevas que ameriten un análisis de fondo, pues se itera se trata de la misma demanda promovida en diferentes fechas.

21. Por esta ocasión, no se tomarán medidas en contra del demandante teniendo en cuenta que *“... cuando se examina si con la presentación de una nueva tutela se configura la temeridad, es indispensable presumir la buena fe”* (CC T-923 de 2006).

22. Con base a lo anterior, la Sala rechazará la demanda por temeridad, en tanto como se verificó, los reparos frente a los fallos de primera y segunda instancia en la actuación

penal seguida en su contra radicada con número 2017-0017601 ya fueron discutidos en el fallo STP104647-2022, Rad. 126973, 26 oct. 2022, emitido por la Sala de Decisión de Tutelas Nro. 3 de la Sala de Casación Penal.

23. Igualmente, tampoco fueron expuestos argumentos que permitan convalidar la duplicidad destacada.

En mérito de lo expuesto, la sala de decisión de tutelas n.º 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

## **RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda interpuesta por EDWIN DE JESÚS CORDERO ÁLVAREZ, por *temeridad* en el ejercicio de la acción de tutela.

**2. NOTIFICAR** esta determinación de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**3. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **Notifíquese y Cúmplase**



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

CUI 11001020400020220245500  
Radicado interno 127758  
Tutela primera instancia  
Edwin de Jesús Cordero Álvarez



**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria